

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE RANGEL, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13004-86 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **FELIPE RANGEL**, actuando en su nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada con el fin de que se declarase nula por ilegal, la Resolución N° 13004-86 de 1 de octubre de 1986, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social.

En efecto, a foja 34 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento que fue presentado por el Licdo. Rangel, antes de que se surtiera un recurso de apelación que el prenombrado había incoado contra el auto de 22 de abril de 1996 que había negado la admisión de la demanda en cuestión. Las razones en que se sustenta el desistimiento presentado pueden subsumirse en el hecho alegado de que la vía gubernativa no se había agotado en este caso, razón por la cual el recurrente hará uso de los recursos pertinentes en dicha instancia.

Del presente escrito de desistimiento, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración a los efectos de ponerle en conocimiento del mismo, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo, artículo 66 de la Ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo, y el artículo 1063 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el LICDO. FELIPE RANGEL, en su propia representación.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por Licenciado FELIPE RANGEL, en su propia representación dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 13004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS COBOS MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 120-44-84 DE 30 DE OCTUBRE DE 1984, SUSCRITA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos J. George**, en representación de **ALEXIS COBOS MORAN**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, suscrita por el Director General del Instituto Panameño de Turismo, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que esta Sala al pronunciarse en Auto de 19 de junio de 1995, (foja 88), sobre el recurso de apelación que interpusiera el Procurador de la Administración contra la Providencia de 29 de septiembre de 1994, (f. 43), por la cual se admitió la demanda enunciada en el párrafo anterior, decidió que la presente acción era inadmisibile contra la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984, emitida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo. Sin embargo, en dicha resolución se confirmó la Providencia objeto del recurso de apelación, en cuanto a la admisión de la demanda en estudio contra la Resolución N° 70/94 del 26 de mayo de 1994, dictada por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y el acto confirmatorio de dicha resolución, consistente en la Resolución N° 25/94 del 18 de julio de 1994, expedida por la Junta Directiva de la referida institución.

Por lo tanto, es en base a estas dos últimas resoluciones, que esta Superioridad procede a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad o no de las mismas.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Con la presente acción el representante legal de la parte demandante pretende que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 70/94 de 1994 por la cual el Instituto Panameño de Turismo decidió no acceder a su solicitud de que esta entidad, le pagase la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.24, 840.00) en concepto de indemnización de salarios dejados de percibir por el incumplimiento del Contrato N° 65/84 del 21 de junio de 1984, con la consecuente obligación del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), de indemnizar al señor **ALEXIS COBOS MORÁN** por la suma antes mencionada.

LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Las pretensiones del recurrente descansan en los siguientes hechos:

III.1. Entre el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y mi poderdante **ALEXIS COBOS MORÁN**, se celebre (sic) el Contrato identificado con el N° 65/84, calendado el 21 de junio de 1984, el cual reemplazo (sic) la actuación administrativa contenido (sic) en el Decreto N° 115, de 30 de septiembre de 1983, cuyo texto original reposa en los archivos de dicha institución oficial.

III.2. Mi Poderdante también firmó Contrato con el Instituto para el Aprovechamiento de los Recursos Humanos, dentro del marco de los beneficios afrecidos (sic) por el Programa Especial para perfeccionamiento de los Servidores Públicos, por el término de tres (3) años, a partir del 21 de junio de 1984.

III.3. Con fecha de 30 de octubre de 1984, a sólo cuatro (4) meses de vigencia del Contrato, el **LIC. ALBERTO GARCÍA DE PAREDES**, Gerente General del IPAT en esa fecha, le envió a mi representado la Nota del Tenor siguiente:

30 de octubre de 1984

120-44-84

Señor
Alexis Cobos
E. S. M.

Señor Cobos:

El Instituto Panameño de Turismo tiene programas de fuerte inversión inmediata para el incremento del turismo en Panamá lo que demandará grandes sumas de dinero y por el momento no contamos con los recursos económicos suficientes para desarrollar las actividades que nos permitan llevarlos a la realidad.

Es por ello que nos vemos en la penosa situación de no poder renovar su contrato para el año fiscal 1985. Por consiguiente, el contrato N° 65/84 celebrado entre el IPAT y su persona culminará para los efectos legales el 31 de diciembre de 1984 del año en curso.

...

III.4. El señor Gerente General del IPAT **LIC. ALBERTO GARCÍA DE PAREDES**, desatendiendo un claro dictamen del Departamento de Asesoría Legal, dejó de ordenar el pago de la suma de B/.920.00 mensuales, en concepto de salarios según (sic) lo convenido en la cláusula segunda del Contrato N° 65/84 de 21 de junio de 1984, situación que le ocasionó graves perjuicios al funcionario **ALEXIS COBOS MORAN**.

III.5. Mi representado, el Señor **ALEXIS COBOS MORÁN** por su parte, cumplió a cabalidad con los Contratos suscritos con el IPAT y el IFARHU, matriculándose y asistiendo con puntualidad, y obteniendo buenas calificaciones en el Curso Superior sobre Gerencia y Dirección Hotelera en la Universidad Politécnica de Madrid, tal como lo certificó en su oportunidad **DON VICENTE VISSACGIL** Secretario del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Madrid, España.

III.6. En forma inexplicable, extralegal, arbitraria, y so pretexto de ejercer sus funciones, los señores **ALBERTO GARCÍA DE PAREDES y JULIO ELÍAS QUIJANO**, exgerente del IPAT, sin expedir resuelto o Decreto de Destitución, perfeccionado ningún (sic) Acto Administrativo de Contrato, fundado en alguna de las causales de resolución que especifica la cláusula quinta (5ª), del Contrato 65/84, de 21 de junio de 1984, por sí, y ante sí, se negó a cumplir lo pactado con mi poderdante cuya naturaleza es ley entre las partes."

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), a través del informe explicativo de conducta que reposa a fs. 45-48 del exp., señaló a esta Corporación de Justicia medularmente, lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES

A. NOTA EXPEDIDA POR LA GERENCIA GENERAL DEL IPAT N° 120-44-84, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1984.

...

El 21 de junio de 1984 el Instituto Panameño de Turismo suscribe contrato N° 65/84 con el señor Alexis Cobos, el cual tenía un período de duración del 1° de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, con la finalidad de que el Contratista prestara sus servicios como Jefe de Relaciones Públicas. Mediante Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984, la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo informa al Sr. Alexis Cobos que el contrato N° 65-84 culminaría para los efectos legales el 31 de diciembre de 1984, por lo cual, le informaba la no renovación de la relación contractual para el año 1985.

...

B. RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL N° 70/94 Y RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 25/94.

El 13 de mayo de 1993 el Señor Alexis Cobos, mediante apoderado le-

gal, presenta al Instituto Panameño de Turismo una reclamación indemnizatoria de salarios dejados de percibir, por incumplimiento del contrato N° 65/84 del 21 de junio de 1984. (fiel copia del contenido del Poder presentado ante esta Institución). Igual reclamación realiza el apoderado legal en su escrito.

...

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES

Es necesario manifestar que el Contrato N° 65/84 fue cumplido por el Instituto Panameño de Turismo hasta su fecha de terminación, es decir, el 31 de diciembre de 1984. No existió ninguna acción administrativa de resolución de dicho documento legal y el hoy reclamante cobró sus honorarios hasta la fecha de terminación legal de contrato. La actuación de la Gerencia General, identificada mediante la nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984, se limitó a informar la no renovación del contrato para el año fiscal 1985. Consideramos que el IPAT tenía la facultad de renovar o no el contrato, debido a que no existía ninguna cláusula contractual que obligara a la Institución a su renovación.

La actuación administrativa reciente que impulsó el Instituto Panameño de Turismo sobre el tema de referencia, se limitó a contestar una reclamación indemnizatoria de salarios dejados de percibir por un supuesto incumplimiento del contrato N° 65/84. En ningún momento el Instituto Panameño de Turismo entra a analizar la nota N° 120-44-84 emitida por la Gerencia General de esta entidad Pública el 30 de octubre de 1984, ya que esta actuación se encuentra debidamente ejecutoriada. Como ya expusimos, la misma fue elevada a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones, sin que en aquellos años se produjera una sentencia en contra de la misma. Es de notar igualmente, que el Señor Alexis Cobos, según Poder que reposa en nuestro despacho, se limitó a realizar una solicitud de indemnización, es decir, no solicita la revocación de la nota N° 120-44-84 del 30 de mayo de 1984, la cual si es elevada ante su honorable despacho con la intención que sea declarada nula por ilegal."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 22 de 11 de enero de 1996, legible a fs. 113-125 del expediente, solicitó a la Sala Tercera denegar las declaraciones impetradas por la parte demandante. Al respecto sostiene que el recurrente ha instaurado una demanda contra un acto administrativo legítimo ya que lo que hizo el Instituto Panameño de Turismo mediante la nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, fue dar cumplimiento a lo estipulado en el Contrato N° 65/84 de 21 de junio de 1984, el cual regía sólo por un año, es decir, del 1° de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984. Por tanto, lo que se hizo fue comunicar al señor Cobos Morán, que no se le contrataría para el año siguiente.

También señala la Procuradora de la Administración que en lo que respecta a las alegaciones por parte del recurrente de que se debió respetar la licencia por tres años que le había sido otorgada por el Instituto Panameño de Turismo, no le asiste razón ya que al dejar de ser funcionario público, el 31 de diciembre de 1984, mal puede tener derecho a una licencia, que en efecto le fue otorgada en su calidad de empleado público en ese momento. Añade que en este sentido, el IPAT respetó ese derecho hasta el momento en que el mismo fungiera como servidor público, por lo que obviamente, por vía de consecuencia, al terminar la contratación de trabajo con dicha entidad, su licencia con sueldo terminaba también en esa fecha, ya que a partir de ese momento dejaba de ser funcionario público, que constituye uno de los requisitos estatuidos precisamente, en el artículo 4° de la Ley N° 31 de 2 de septiembre de 1997. El IPAT respetó la vigencia del contrato N° 65/84, y nada lo obligaba a renovarlo, de conformidad con el artículo 794 del Código Administrativo.

EXAMEN DEL CASO. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la controversia encausada.

El demandante señala como infringidos los artículos 4°, 5° y 8° de la Ley N° 31 de 1977, "Por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos y se faculta al Instituto de Recursos Humanos (IFARHU) para dirigirlo", y el artículo 1107 del Código Civil, que por estar estrechamente relacionados, la Sala estima procedente analizarlos en su conjunto.

El texto de las precitadas disposiciones en el orden establecido, es el siguiente:

"ARTÍCULO 4° Se le concederá licencia con sueldo completo, hasta por tres (3) años, al aspirante a este Programa Especial de Perfeccionamiento si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño;
- b) Ser servidor público y haber prestado servicios por un término no menor de dos (2) años, en la administración pública;
- c) Tener título o diploma en la disciplina en la que aspira a perfeccionarse;
- d) No tener más de cuarenta y cinco (45) años de edad;
- e) Haber realizado con eficiencia, responsabilidad, lealtad y dedicación las labores a él encomendadas en la institución o ministerio en el cual trabaja;
- f) No haber recibido, para hacer estudios de postgrado o especialización, licencia con sueldo o beca en los dos (2) últimos años anteriores a su solicitud de licencia;
- g) Aspirar a realizar estudios que sean de necesidad para la dependencia estatal en la que presta servicios o para el desarrollo nacional; y
- h) Ser patrocinado por la institución en la cual trabaja.

Tendrán preferencia los aspirantes que no hayan recibido este tipo de beneficios anteriormente."

"ARTÍCULO 5° El beneficiario firmará un contrato con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la Institución en la que trabaja, con la cual se compromete a:

- a) Regresar al país tan pronto termine sus estudios y prestar servicios al Ministerio o Institución en la que trabaja, por un término mínimo equivalente al doble del período correspondiente a la licencia que recibió;
- b) Enviar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) de acuerdo con el sistema establecido en la institución educativa en la que estudia; copia autenticada de los comprobantes de matrícula, evaluación y terminación satisfactoria de los estudios; y
- c) Cumplir con todas las obligaciones que se establezcan en el citado contrato."

"ARTÍCULO 8° Al beneficiario que concluye satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo."

"ARTÍCULO 1107: la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las precitadas disposiciones legales han sido infringidas en el concepto de violación directa, por comisión, en virtud de que el acto administrativo contenido tanto en la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, por la cual se le comunicó a su representado, la decisión de no renovarle el Contrato 65/84 de fecha 21 de junio de 1984, que había suscrito con el IPAT para prestar sus servicios como Jefe del Departamento de Relaciones Públicas de dicha entidad, con vigencia fiscal del 1° de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, como en las Resoluciones 70/94 de 26 de mayo de 1994, y la 25/94 confirmatoria de la anterior, desconocen el derecho consagrado en tales disposiciones.

Según el recurrente, ello obedece a que amparado en las precitadas normas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las mismas, por parte de su representado, a éste se le concedió licencia con sueldo por el término de tres años para cursar estudios en la Escuela de Hotelería en la Universidad de Madrid, razón por la cual al proceder el IPAT sin expedir resuelto o Decreto de Destitución, o perfeccionado ningún acto administrativo de Resolución de Contrato, fundado en algunas de las causales de resolución que especifica la cláusula quinta (5ª) del referido Contrato 65/84, por si, y ante si, a no renovar dicho contrato para la siguiente vigencia fiscal, se negó a cumplir lo pactado en el contrato 65/84, y por consiguiente, desconoció su derecho consagrado en las disposiciones antes citadas, por razón de que al no renovársele su contrato, tampoco se le renovó su licencia por estudios.

MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala estima que la actuación del Instituto Panameño de Turismo contenida en la Resolución N° 70/94 del 26 de mayo de 1994, mediante la cual dicha institución no accedió a indemnizar al señor **COBOS MORÁN** en concepto de salarios dejados de percibir, por incumplimiento del Contrato N° 65/84 del 21 de junio de 1984, no conlleva vicios de ilegalidad, previa las siguientes consideraciones.

Consta a f. 6 del expediente, copia autenticada del Resuelto N° 19 de 15 de marzo de 1982, por medio del cual al recurrente se le nombró como Jefe de Relaciones Públicas en el Instituto Panameño de Turismo, a partir del 1 de febrero de 1982. De igual manera, se observa a f. 130 del Decreto N° 159 del 10 de diciembre de 1982, por medio del cual la Gerencia General del IPAT le concede al señor **COBOS MORÁN** licencia con sueldo por estudios en el extranjero (España) por un término de tres (3) años, según el programa especial para perfeccionamiento profesional para servidores públicos, de acuerdo con la Ley N° 31 de 2 de septiembre de 1977. Con base en esta decisión se suscribió el Contrato N° F. P. 82-458 de 14 de octubre de 1982 entre el IPAT y el IFARHU por medio del cual el IPAT concedió al recurrente una "licencia del cargo que ocupaba en dicha institución con goce de sueldo completo por el término de tres (3) años contados a partir del mes de noviembre de 1982, para realizar estudios de Relaciones Públicas Turísticas en el Centro Español de Nuevas Profesiones en Madrid España", al respecto ver f. 127-128.

También se observa en autos que mediante el Decreto N° 115 del 30 de septiembre de 1983, se le declaró al funcionario **COBOS MORÁN** insubsistente de su nombramiento como Jefe del Departamento de Relaciones Públicas del IPAT. Decisión que fuera posteriormente dejada sin efecto a través del Resuelto N° 7 de 5 de junio de 1984. Con base a esta última decisión, el IPAT y el señor **ALEXIS COBOS MORÁN** celebraron el 21 de junio de 1984, el Contrato N° 65/84 de prestación de sus servicios como Jefe del Departamento de Relaciones Públicas que en su Cláusula Tercera establecía que la duración del mismo era **a partir del 1° de enero de 1984 hasta 31 de diciembre de 1984.**

Por consiguiente, al proceder la entidad administrativa demandada a comunicarle al recurrente por medio de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, que el precitado contrato N° 65/84 por medio del cual prestaba sus servicios a dicha entidad, no podía ser renovado para el año fiscal de 1985, y que por lo tanto, el mismo culminaría para los efectos legales el 31 de diciembre de 1984, a juicio de este Tribunal, no constituía violación alguna a lo dispuesto en dicho contrato, ya que al tener término de duración el mismo, la entidad

administrativa se reservaba el derecho, una vez vencido dicho término, de proceder a renovarle o no el contrato al recurrente, como en efecto lo hizo. Aunado a esto, dentro del mismo no existía ninguna cláusula que estableciera que al vencer el término de duración del mismo, la institución estaba obligada a su renovación.

Al no haberse dado violación alguna a lo pactado en el aludido contrato 65/84, no es procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente en el sentido de que el IPAT está obligado a pagarle la suma de B/.24,480.00, en concepto de indemnización de salarios dejados de percibir por el incumplimiento del precitado contrato N° 65/84 del 21 de junio de 1984. Máxime cuando a fs. 142 del expediente, se constata mediante certificación que data de 11 de marzo de 1996, la cual fuera expedida por la Subgerente General del Instituto Panameño de Turismo que "al señor Cobos le fue pagado su salario hasta el 31 de diciembre de 1984 y se le efectuaron las deducciones legales correspondientes."

Sin perjuicio de lo manifestado, la Sala estima procedente indicarle al demandante que el hecho de que a la fecha del vencimiento del contrato 65/84, estuviera gozando de licencia con sueldo que le fuera otorgada por un período de tres (3) años, en virtud del Contrato N° F. P. 82-458 celebrado con el IPAT y el IFARHU, por el cual se acogió al "Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de Servidores Públicos", reglamentado por la Ley 31 de 1977, no constituía causal de impedimento para que el IPAT procediera a dar por terminada la relación contractual entre él y dicha institución. Esta situación se da en atención a que el demandante al estar contratado por un período de tiempo definido, una vez venciera el término por el cual fuera contratado, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, pues no gozaba de estabilidad en el cargo, o al menos no existe prueba en contrario.

En este sentido considera la Sala que el principio de inamovilidad en el goce de la licencia con sueldo del beneficiario con dicho programa, consagrado en la Ley 31 de 1977, que regula el "Programa Especial para el Perfeccionamiento de los Servidores Públicos", estaba sujeto a su status de **ser funcionario público. Debe entenderse que mientras el beneficiario con dicho programa tenga la calidad de funcionario público y cumpla con las demás exigencias contempladas en dicha ley, permanecerá en el goce de la licencia con sueldo que a tales efectos le ha sido otorgada.** Así se desprende de lo establecido en el supra transcrito artículo 4° de la citada Ley 31 de 1977, citado por el recurrente como infringido, que señala que para que proceda este beneficio el beneficiario con este programa especial de perfeccionamiento **debe ser servidor público.**

El Contrato celebrado entre el IPAT y el IFARHU en el cual se le concedió al recurrente la licencia mencionada, y como bien lo señalara la señora Procuradora de la Administración, estaba subordinado a su condición de servidor público, por ende al terminar su relación laboral con la entidad demandada, en el cargo de Jefe del Departamento de Relaciones Públicas el 31 de diciembre de 1984 consecuentemente, desapareció su derecho a disfrutar de la licencia con sueldo de la cual gozaba, repetimos **por ser servidor público.**

Por los argumentos vertidos, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora, y por lo tanto, no prosperan los cargos de violación endilgados.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 70/94 de 26 de mayo de 1994, emitida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, confirmada mediante la Resolución N° 25/94 de 18 de julio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INDUSTRIAS EL TORERO, S. A., TRANSPORTE LIGO, S. A., FINCAS BREMER, S. A. Y POLLNETT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 4966-93 SUB. D. G. DE 29 DE JULIO DE 1993, LA N° 4973-93 SUB. D. G. DE 29 DE JULIO DE 1993, LA N° 4958-93 SUB. D. G. DE 29 DE JULIO DE 1993 Y LA N° 4965-93 SUB. D. G. DE 29 DE JULIO DE 1993, TODAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de las sociedades INDUSTRIAS EL TORERO, S. A., TRANSPORTE LIGO, S. A., FINCAS BREMER, S. A. y POLLNETT, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas por ilegales las Resoluciones N° 4966-93 SUB-D. G. de 29 de julio de 1993, N° 4973-93 SUB-D. G. de 29 de julio de 1993, N° 4958-93 SUB-D. G. de 29 de julio de 1993 y N° 4965-93 SUB-D. G. de 29 de julio de 1993, todas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 29 de marzo de 1995, la Magistrada Ponente ordenó la acumulación de las demandas presentadas individualmente por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Las resoluciones demandadas emitidas por la Caja de Seguro Social resolvieron condenar a las empresas INDUSTRIAS EL TORERO, S. A., TRANSPORTE LIGO, S. A., FINCAS BREMER, S. A. y JUGUETERÍA EL MACHETAZO a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la sumas de veinticuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.24.52), ciento cincuenta y cinco balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.155.48), setenta y nueve balboas con noventa centésimos (B/.79.90) y seis mil setenta y tres balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.6,073.54), respectivamente, en concepto de Segunda Partida proporcional del Décimo Tercer Mes correspondiente al año de 1992.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En el informe de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social, el 10 de mayo de 1995, expresó que las empresas Industrias El Torero, S. A., Transporte Ligo, S. A., Fincas Bremer, S. A. y Juguetería el Machetazo, adeudan a la Caja de Seguro Social la segunda partida proporcional del décimo tercer mes, porque aunque el artículo 8 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992 señala que esta ley es de orden público, no puede aplicarse antes de su vigencia o retroactivamente como pretende el recurrente, en virtud de que la restitución de estos dineros a los trabajadores se ordena a partir del 14 de agosto de 1992.

En el informe comentado el Director General de la Caja de Seguro Social agrega que el caso de las precitadas empresas incluye trabajadores cuyas relaciones laborales concluyeron antes del vencimiento del término completo de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de 1992, y de la existencia en el mundo jurídico de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, por lo que la obligación de pagar las sumas proporcionales de las prestaciones concluidas antes de la nueva ley, surge bajo el imperio del literal m) del Artículo 24 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, el cual disponía que las sumas correspondientes a la segunda partida del Décimo Tercer Mes constituían parte integrante de los recursos de la Caja de Seguro Social para hacer frente a las erogaciones derivadas del Programa